



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00344-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Jesús M. Céspedes Hernández
DEMANDADO:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Jesús M. Céspedes Hernández, en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor manifiesta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante auto de septiembre 08 de 2020 dio por terminado el proceso con radicado No. 08001402200820150029800, en el que son partes Blanca Susana Rebolledo Ariza y demandado Alfonso Fandiño Ruiz y Leonardo Bueno Cañas.

En el numeral segundo de la parte resolutive de dicho auto, el juez Ramón Vicente Sánchez Arroyo, titular del despacho para dicho momento, ordenó así mismo que se procediera a entregar al accionante la suma de \$3 621 619. En el numeral tercero dice que se amarró el DESEMBARGO del demandado, a la entrega total de la suma antes dicha.

Se queja el accionante que desde entonces sólo se ha autorizado el pago de los siguientes títulos: 416010004207317 por valor de \$1 522 807,33 y otro título No.416010004246521 por valor de \$268 754.

Dice que ha presentado innumerables solicitudes telefónicas y escritas al juzgado sin lograr que se autoricen los pagos del saldo. Es así como, en enero 18, febrero 03, agosto 27 y finalmente en noviembre 10 de 2021, presentó petición reiterando al Juzgado que ordene el pago del saldo y, ninguno de dichos escritos ha sido respondidos.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Que hay un perjuicio del demandado a quien le han estado descontando dineros a pesar de haberse terminado el proceso y el terminó de pagar la obligación que se cobraba por ese proceso.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y que se le ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que en el término perentorio de 48 horas cumpla con la obligación legal de pagar los títulos que completen los valores ordenados entregarme.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Mediante decisión de diciembre 07 de 2021 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Accionado	Diciembre 16 de 2021	Notificación electrónica	Si

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla expuso que conoce del proceso subyacente a este asunto constitucional bajo el N° 08-001-40-22-008-2015-00298-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla. Que del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente. Que en efecto dictó auto terminando el proceso y ordenando la entrega de los títulos judiciales correspondientes.

Indica que la responsabilidad y competencia para entregar depósitos judiciales en los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla es de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, cuyas órdenes de pago son firmadas por el Coordinador y el Profesional Universitario Grado 12 de dicha entidad.



6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional del juzgado accionado. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. Problema Jurídico

Se verificará, primero, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2015-00298 al no realizar las diligencias necesarias para la entrega de un saldo a favor del demandante.

6.3. Tesis

Se concederá la acción de tutela impetrada ante la evidencia de retardo en la realización de las diligencias necesarias para la entrega del saldo a favor del demandante derivado de providencia judicial de terminación debidamente ejecutoriada.

6.4. Premisas Jurídicas

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.2. Derecho al Debido Proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los



imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

6.4.3. DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

6.4.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA-Vulneración cuando se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y

plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

6.5. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Pruebas relevantes aportadas al trámite tutelar:

Actuaciones digitalizadas dentro del proceso ejecutivo, con radicación 08001402200820150029800 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

6.5.2. Caso concreto

En el sub lite, se aprecia que la inconformidad del actor radica que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante auto de septiembre 08 de 2020, dio por terminado el proceso con radicado No. 08001402200820150029800, y ordenó la entrega de \$3 621 619 al demandante, suma de la cual a la fecha no se ha entregado el saldo de \$1.830.057,67; impidiendo así el desembargo al demandado. El actor a través de solicitudes fechadas enero 18, febrero 03, agosto 27 y finalmente en noviembre 10 de 2021 a impulsado la entrega del saldo y a la fecha el juzgado accionado no se ha pronunciado al respecto.

Sea lo primero señalar que de las actuaciones aportadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se observa que desde hace más de un año no se ha dado cumplimiento a la orden de entrega de dinero a la parte demandante, **ni se ha atendido en ese mismo lapso las solicitudes realizadas sobre el tema por el actor**; término que excede las expectativas de cara al usuario, sobre todo para un caso que ya no está sometido a debate, constituyéndose en una vulneración de los derechos a un debido proceso. Esto, pues la verificación del cumplimiento del proveído fechado 8 de septiembre de 2020 está a cargo del Juzgado accionado, quien no ha soportado en este trámite la razón por la cual le ha tomado más de un (1) año gestionar la entrega del saldo al



demandante y proceder al desembargo del demandado a pesar que se le ha insistido por la parte interesada.

Se itera, que, en el presente caso, la posición del Juzgado accionado de trasladar su deber de verificación de cumplimiento de una providencia judicial a una oficina de apoyo si bien podrían ser trámites cuya carga esté a cargo de estos, la afectación al debido proceso y acceso a la administración de justicia se da cuando no se gestiona ante la insistencia de las partes la materialización de una decisión judicial, que se ha hecho en su despacho.

Así las cosas, al estudiar las actuaciones desplegadas al interior del proceso se encuentra que dentro de las mismas se configura un defecto que implica la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por lo cual se ampararan los mismos ordenando al juzgado accionado que realice la diligencias necesarias ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias a fin de que se materialice la orden que el mismo accionado adoptó.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia dentro de la acción de tutela instaurada por Jesús M. Céspedes Hernández, en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. En consecuencia, ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que el termino de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias a fin de que se atienda la necesidad del accionante frente al saldo a la parte demandante y el respectivo desembargo al demandado; en caso de que determine que esas sean las consecuencias jurídicas que impone la situación fáctica.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico, Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

Cuarto. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ
JUEZ